

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **DICOLSA SASY JUAN DIEGO SALDARRIAGA** en calidad de **avalista**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.200.000.oo
TOTAL **\$3.200.000.oo**

Santiago de Cali, agosto 31 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1812

Radicación 760014003015-2019-00862-00

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Radicación 760014003015-2019-00682-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **DICOLSA SAS Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de la entidad y avalista**, encontrándose notificados los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **DICOLSA Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA en calidad de avalista**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 09005194262**, por la suma de **\$80.000.000.00**, la suma de \$4.285.682.00 por concepto de intereses de plazo, y los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3469 de diciembre 13 de 2019 y mediante providencia No. 1019 de julio 1 de 2020 se corrigió el mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica administrativo@dicolsaltda.com para DICOLSA SAS, tal como figura en el certificado de Cámara de Comercio, y al correo juandiegosaldaarriaga@gmail.com para Juan Diego Saldarriaga procedencia que fue demostrada, adjuntando los respectivos anexos, cuyo

acuse de recibo data el 02 de diciembre de 2020, quedando surtida el 07 de diciembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y los días 12, 13 y 14 de enero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DICOLSA SAS Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA en calidad de representante legal y avalista**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3469 de diciembre 13 de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y providencia No. 1019 de julio 1 de 2020 que corrigió el mandamiento de pago,

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 31 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación, que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 1176 calendado en 22 de Junio de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813
RADICACION 76001-40-03-015-2020-00646-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1176 calendado en 22 de junio de 2022 y notificado por el estado el 23 de junio de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda EJECUTIVA adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC contra MARIA YANET OSPINA por desistimiento tácito tras evidenciar inactividad de 1 año en el trámite.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. -Mediante providencia del 22 de junio de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del espacio de un -1- año, pues se encontró acreditado el supuesto normativo del artículo 317 del CGP en su numeral 2do, como quiera que no se allegó ninguna actuación ni se solicitó trámite alguno por el término en cita.

2.- Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que conforme el requerimiento ordenado, realizó la labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, dando impulso al proceso, en atención a ello indica que aporta certificación de la práctica de notificación. Por lo anterior, considera que cumplió con la carga procesal tendiente a materializar la carga de notificación, lo cual asegura queda demostrado con la prueba sumaria allegada, con un informe negativo.

Finalmente indica que, de conformidad con la jurisprudencia, la aplicación del desistimiento tácito busca la eficacia y exclusión de los actos negligentes, y no puede ser aplicada de manera rígida e inflexible, pues asegura que con ello se desconoce el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, por ello solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho.

3.- En este asunto, no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

4.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da, cuando el interesado, no cumple con una carga procesal que le corresponde y ésta es de vital importancia para continuar con su trámite (*desistimiento tácito por incumplimiento de lo requerido*); o cuando se abandona el trámite de la actuación por un tiempo determinado (*desistimiento tácito por abandono*).

El citado artículo 317 literalmente dispone respecto al *desistimiento tácito por abandono* que es el que nos interesa, lo siguiente: "(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (..) (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

De lo anterior se desprende que el requisito necesario para la configuración de dicho desistimiento es la inactividad en el proceso y la permanencia del expediente en la secretaria del despacho durante un lapso de tiempo, esto es, un año contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación pues ello implica que el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, un inequívoco desinterés en el pleito por parte de los interesados en él.

5.- Establecido lo anterior, es dable indicar que en efecto se advierte que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 15 de enero de 2021 cuando fue notificado por estado el auto de mandamiento de pago y el que decreta la cautela hasta el 22 de junio de 2022 cuando se decretó la terminación por desistimiento tácito, esto es durante un plazo mayor de un año, tiempo durante el cual el ejecutante ni su apoderado solicitaron ni realizaron actuación alguna, lo que denota su total desinterés en el proceso.

Ahora, alega el recurrente que en virtud del requerimiento del despacho para notificar, procedió a agotar las diligencias con resultado negativo actuación que surtió en enero de 2022.

Frente a ello, sea lo primero indicar que la causal que motivó la decisión del despacho se fundamenta en la inactividad y/o abandono del proceso y no la falta de cumplimiento de una carga, respecto de la cual en el plenario tampoco obra requerimiento en tal sentido por esta dependencia judicial, aunado a ello, el documento con el que pretende acreditar que surtió actos tendientes a notificar y que no se colmaba el requisito de inactividad, tan solo fue allegado al despacho con el recurso incoado, es decir que al momento de proferir la decisión, los presupuesto del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso se encontraban

cumplidos, pues el elemento en el que fundamenta el recurso no era de conocimiento ni se había allegado al proceso, y no era suficiente que agotara algún trámite sino que en efecto debió ponerlo en conocimiento del despacho para que fuere agregado en su oportunidad, lo que no ocurrió.

Así las cosas, se evidencia así que el proceso fue completamente abandonado por el ejecutante y su apoderado judicial pues es lo que demuestra su total inactividad durante todo el trámite por la falta de gestión de lo ordenado y de los oficios librados al efecto, que aunque fueron remitidos al correo electrónico -gerengia@gestionlegal.com.co desde el 27/01/2021 no hay constancia de que hayan sido recibidos por sus destinatarios, situaciones todas que dejan al descubierto su desinterés en que el proceso continuara y pasara a la etapa siguiente y que explican que durante más de un año no realizara gestión o actuación alguna, permitiendo que el expediente permaneciera todo ese tiempo en la secretaria del juzgado.

Por las circunstancias anotadas se configura el término de un año de abandono o inactividad del proceso en la secretaria del despacho, suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por abandono, tal como se dispuso en el auto recurrido y por ello, se denegará el recurso incoado.

Ahora bien, frente al recurso de APELACION que fue interpuesto de manera subsidiaria, debe ser DENEGADO, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y que se tramitan en única instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el el auto interlocutorio No. 1176 del 22 de junio de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la marte motiva de este proveido.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de APELACION formulado de manera subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía -unica instancia-.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta y uno(31) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Radicación 760014003015-2021-00188-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogatario de **Gestión Inmobiliaria S.A.S.** actuando a través de apoderada, contra **BRACKETS ODONTOLOGIA INTEGRAL LTDA** y **JUAN CARLOS ZARATE RAMIREZ**, encontrándose notificado los demandados personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de **Gestión Inmobiliaria S.A.S.**, actuando a través de apoderada, contra **BRACKETS ODONTOLOGIA INTEGRAL LTDA** y **JUAN CARLOS ZARATE RAMIREZ** pretende la cancelación de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 hasta el canon del mes de enero de 2021 (\$38.619.742), e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 775 de ABRIL 13 DE 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica brackets.odontologiaintegral@gmail.com y iczarate@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 17 de septiembre de 2021, quedando surtida el día 22 de septiembre de 2021, corriéndole 10 días para contestar

y presentar excepciones (23,24,27,28, 29, 30 de septiembre y 1, 4, 5 con vencimiento el 6 de octubre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **BRACKETS ODONTOLOGIA INTEGRAL LTDA y JUAN CARLOS ZARATE RAMIREZ** de conformidad con lo ordenado en el No. 775 de ABRIL 13 DE 2021 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.930.987.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Agosto 30 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada BRACKETS ODONTOLOGIA INTEGRAL LTDA y JUAN CARLOS ZARATE RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.930.987
GASTOS	\$ 5.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.935.987

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807**

Rad. 7600140030152021-00188-00

Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **LUZ DARY MONJES**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$188.700,00

TOTAL **\$188.700,00**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL**
DEMANDADOS: **LUZ DARY MONJES**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00301-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
Radicación 760014003015-2021-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Radicación 760014003015-2021-00301-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL**, actuando a través de apoderado en contra de **LUZ DARY MONJES**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY MONJES**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE sin número** por la suma de **\$3.774.000**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 062 del 27 de enero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica daryluz.monjes@gmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 17 de febrero y abierta el 18 de febrero de 2022, quedando surtida el 22 de febrero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUZ DARY MONJES**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1181 del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$188.700**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta y uno(31) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Radicación 760014003015-2021-00635-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por SI S.A.S.-DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI. actuando a través de apoderado, contra **MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA**, encontrándose notificado el demandado por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SI S.A.S.-DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI. actuando a través de apoderado, contra **MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA** pretende el pago del capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 20 de noviembre de 2019 por el ejecutado, con sus respectivos interés de mora y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1350 del 03 de septiembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del CGP al correo electrónico mike0228@hotmail.com el cual fue recibo como da cuenta la certificación anexa expedida por CERTIMAIL el **15/03/2022**, allegando los anexos correspondientes, los cuales fueron descargados por el receptor del correo, tal como da cuenta la certificación en cita. Posteriormente y en aras de dar continuidad al acto de notificación, se remite al correo indicado en precedencia el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el cual fue recibido el **17/06/2022** conforme a la certificación

expedida por CERTIMAIL, donde se evidencia una vez más que se remiten como dato adjuntos las pruebas y anexos, not por aviso, mandamiento de pago y la demanda.

Conforme a lo anterior, el acto de notificación del demandado señor MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA se entiende surtida por **AVISO el 21 de junio de 2022**.

Posteriormente, para el 28 de junio de 2022 se recibe por parte de esta dependencia judicial solicitud de la Dra SARA MARIA ZULUAGA MADRID en la que allega poder otorgado por el demandado y solicita se tenga a su cliente por notificado una vez se le permita el acceso al expediente.

Es dable indicar que la anterior solicitud se torna improcedente, toda vez que el acto de notificación del demandado se surtió por aviso el **21 de junio de 2022**, siendo este el día hábil siguiente al recibido del aviso -17/06/2022- y el término de notificación feneció sin que aquel realizara pronunciamiento alguno, aunado a ello, conforme a la certificación expedida por CERTIMAIL, los correos electrónicos fueron aperturados y leídos, aunado a ello, los documentos que fueron allegados como anexos fueron descargados por el receptor del mensaje y si el interés del ejecutado era hacerse parte en el trámite y ejercer su derecho de defensa, debió hacerlo en los términos de ley, lo que no ocurrió aquí, por ello, se emite el auto de que trata el artículo 440 del CGP, por encontrarse cumplido el presupuesto de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA** de conformidad con lo ordenado en el No. 1350 del 03 de septiembre de 2021 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$205.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2

del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID T.P No 235.263 del CSJ como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA en los términos referidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Agosto 31 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$205.000
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$205.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809**

Rad. 7600140030152021-00635-00

Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy 01/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario